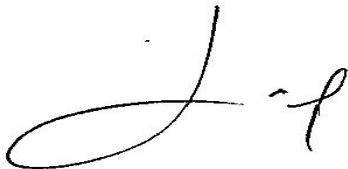


CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez, demanda que pretende dar inicio a un proceso Monitorio, promovida por la señora LUZ MERY BEDOYA PATIÑO, a través de apoderado, contra MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA, radicada 2022-00070.00, para su estudio y admisión. Sírvasse proveer.



JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ

Secretario Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	LUZ MERY BEDOYA PATIÑO
Demandado:	MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA
Radicado:	2022-00070-00
Actuación:	Auto requiere demandado para el pago
Interlocutorio:	336

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho una vez estudiada la demanda, a resolver lo que en derecho corresponda respecto a que se pretenda dar inicio a un proceso Monitorio, de única instancia, de la señora LUZ MERY BEDOYA PATIÑO contra MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, fundamentó la demanda en los siguientes HECHOS:

Que su poderdante posee en Bancolombia la cuenta de ahorros N°. 85211180931 y en ella para el 23 de noviembre del año 2021, tenía la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$17.537.670.15).

Que el señor MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA tenía para la época antes mencionada una relación marital con su mandante, tenedora de la cuenta de ahorros señalada en hecho Primero de este acápite.

Que a su vez el señor MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA, tenía en Bancolombia, la cuenta de ahorros N°71970532743, y como tal obtuvo

dos créditos, el uno por un valor de treinta y seis millones ochocientos mil pesos (\$36.800.000) y el segundo por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000), con el fin de comprar un vehículo automotor.

De teniendo como presupuesto los dos créditos atrás señalados, el demandado AGUDELO VILLALBA adquirió por compra hecha al señor LUIS ADRIAN ROJAS TREJOS el camión de placas UYU 422 por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), motivo por el cual su mandante le facilitó la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) para la compra del mismo.

Que el señor MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA, hizo con quien era su compañera permanente, hoy demandante, un compromiso verbal de devolverle en un término no mayor a cuatro (4) meses, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000).

Que la suma anteriormente señalada fue desembolsada por su mandante, como a continuación se relaciona:

a) El día 23 de noviembre de 2021, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), el cual le fue entregado en efectivo al demandado.

b) El mismo día 23 de noviembre de 2021, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), que igualmente le fue entregado en efectivo al demandado.

Las sumas restantes le fueron pagadas al señor GERMAN RESTREPO A, como a continuación se relacionan:

c) El día 25 de noviembre de 2021, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

d) El mismo 25 de noviembre de 2021, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

e) El día 26 de noviembre de 2021, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

f) El mismo día 26 de noviembre de 2021, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

g) El día 30 de noviembre de 2021, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

h) El mismo día 30 de noviembre de 2021, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

Total desembolsado: DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000).

Que el demandado, señor MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA, se niega a pagarle a su representada, los DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000), concernientes al préstamo anteriormente señalado.

Solicita el apoderado, con fundamento a lo dispuesto en los Artículos 419 y subsiguientes del Código General del Proceso y los hechos anteriormente descritos, se profiera las siguientes determinaciones:

1) Que requiera al deudor, señor MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA, para que en el plazo de diez (10) días, después de admitida la demanda, le pague a LUZ MERY BEDOYA PATIÑO la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)

2) Igualmente, que le pague los intereses legales al máximo permitido por la ley, desde el día en que la señora LUZ MERY BEDOYA PATIÑO hizo los desembolsos y pagos a nombre del demandado MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA, hasta el día en que se satisfaga la obligación.

3) Que se le notifique el requerimiento de pago, mediante la notificación personal al deudor; con la advertencia que si no paga, o si no justifica la renuencia, se dictará sentencia con efectos de cosa juzgada.

4) Igualmente, disponer que si una vez notificado el deudor, no comparece al Despacho, se dictará la sentencia correspondiente, prosiguiendo con la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 306 del Código General del Proceso.

5) De oponerse infundadamente el deudor, señor MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA a pagarle las sumas de dinero a la demandante, señora LUZ MERY BEDOYA PATIÑO, se le imponga la multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor de la acreedora.

6) Condenar en costas y costos del proceso al demandado

CONSIDERACIONES

El trámite del proceso monitorio se encuentra establecido en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial, dirigido a acreedores que persiguen el pago de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible, además que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014, analizó la constitucionalidad de la norma y explicó la naturaleza jurídica de este proceso especial así:

"... El proceso monitorio.

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin

necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”.

--...--

*Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes[\[17\]](#), en el momento de la presentación de la demanda.*

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso...”.

Del análisis del memorial aportado y sus anexos deviene el cumplimiento de las exigencias plasmadas en la norma, por lo que debe darse el trámite establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De otro lado, la demanda cumple lo exigido por el artículo 82, 84 y 420 de la citada norma.

La competencia se encuentra asignada conforme a lo ordenado en los artículos 17 y 25 ibidem.

Sobre las costas del proceso se decidirá, en el momento procesal oportuno.

Se reconocerá personería al abogado JESÚS MARÍA DIEZ DIEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.926 de Popayán, Cauca y T.P. No. 48.808 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado ejecutante, en virtud del poder conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. SE REQUIERE al señor MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.158.472, para que en el plazo improrrogable de diez (10) días, pague a la señora LUZ MERY BEDOYA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.529.310 de Belalcázar, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.** La suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) por concepto del capital de préstamo hecho según los hechos de la demanda.
- 2.** Los intereses legales, equivalentes al 6% anual, sobre todos y cada uno de los desembolsos, que a continuación se relacionan, desde la fecha de entrega del dinero hasta la fecha de pago del mismo:
 - 2.1.** Desde el día 23 de noviembre de 2021, sobre suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), el cual le fue entregado en efectivo al demandado.
 - 2.2.** Desde el día 23 de noviembre de 2021, sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), que igualmente le fue entregado en efectivo al demandado.
 - 2.3.** Desde el día 25 de noviembre de 2021, sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.
 - 2.4.** Desde el 25 de noviembre de 2021, sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.
 - 2.5.** Desde el día 26 de noviembre de 2021, sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.
 - 2.6.** Desde el día 26 de noviembre de 2021, sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.

2.7. Desde el día 30 de noviembre de 2021, sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.

2.8. Desde el día 30 de noviembre de 2021, sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.

SEGUNDO. Si el requerido señor MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA, se opusiere al pago total o parcial de las sumas de dinero, por las cuales se requirió, deberá exponer en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO. SE ORDENA NOTIFICAR personalmente, el contenido de este requerimiento al señor MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA, como demandado y correrle traslado de la solicitud incoada en su contra, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá pagar o contestar la demanda, haciéndole entrega de las copias allegadas.

La notificación se efectuará como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, por no conocerse la dirección de correo electrónico del demandado.

CUARTO. SE ADVIERTE al señor MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA que en caso de no pago o no justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, condenándolo al pago de las sumas aludidas en este auto y los intereses que se causen hasta la cancelación.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado JESÚS MARÍA DIEZ DIEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.926 de Popayán, Cauca y T.P. No. 48.808 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, de conformidad al poder conferido por la señora LUZ MERY BEDOYA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.529.310 para que la represente.

NOTIFÍQUESE,


JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)